

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 24 DE DICIEMBRE DE 1917

NÚMERO EXTRA

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RUBENIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 16.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8a. No. 28.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANQUIOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO

LEY 63 DE 1917

(de 15 de Diciembre)

por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

CAPITULO I

De la nacionalización de naves.

Artículo 10.—Los dueños de naves que quieran tener respecto de ellas los derechos y obligaciones correspondientes por leyes y tratados a las naves mercantes nacionales deberán:

10. Inscribir su nave en uno de los puertos habilitados de la República.
20. Proveerse de una patente o documento que compruebe su nacionalidad.

30. Navegar con bandera panameña.
Artículo 20.—En todas las inscripciones de Puertos se llevará un Libro de Registro destinado a hacer constar las nacionalizaciones de las naves cuyos dueños quieran incorporarse a la marina mercante nacional.

En dicho libro, siempre que se trate de nacionalizar alguna nave, se extenderá una diligencia en que se hará constar: el número de orden que le corresponde; la fecha; el nombre o nombres del dueño o dueños de la nave, expresándose el nombre del apoderado cuando la solicitud de nacionalización hubiere sido hecha por persona distinta del propietario o propietarios; su nacionalidad; la residencia del dueño o dueños; la clase de la nave (si es vapor, motovelero, balandra, lancha, yate, etc.) y el nombre que se le asigna, con indicación del que hubiere llevado antes caso de no ser el primero; el número que le corresponde a la diligencia; su estado, sus dimensiones; su capacidad; sus aparatos; y, por último, la declaración de que la nave queda incorporada a la marina mercante nacional, y la orden de que se expida la patente respectiva.

Esta diligencia será firmada por el Inspector del Puerto y de ella se remitirá una copia auténtica a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra igual a la de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.—Para adquirir la nacionalidad de una nave debe dirigirse un escrito al respectivo Inspector del Puerto en que se compruebe:

10. La propiedad de la nave;
20. Especificación del nombre, clase de la nave y lugar de su construcción.

Hechos los requisitos anteriores, el Inspector del Puerto nombrará dos peritos que practiquen la medida o arqueo de la nave. Estos peritos certificarán bajo juramento expresando minuciosamente la estructura del buque, su estado, su longitud, anchura, profundidad, número de mástiles y de cubiertas, número de toneladas de capacidad y todos cuantos otros datos puedan contribuir a especificar la capacidad e identidad de la nave y si ésta fuere de vapor, que está provista de todos los aparatos y medios adicionales necesarios para gobernarla y navegar con seguridad.

Artículo 40.—Una vez obtenidos los datos señalados anteriormente, el Inspector del Puerto ordenará al Tesorero General de la República en Panamá o al Administrador de Hacienda en la Provincia respectiva que exten-

da la correspondiente patente de nacionalización, mediante el pago de un balboa por cada tonelada de registro o fracción de ella, cuando exceda de cinco toneladas. Las de menor capacidad pagarán cincuenta centavos de balboa por cada tonelada o fracción de ella.

Artículo 50.—Al buque nacionalizado se le extenderá una patente conforme al modelo que adopte la Secretaría de Hacienda y Tesoro. De cada patente que se expida se dará cuenta al Jefe Ejecutivo y al Agente Postal de la ciudad en donde se haya inscrito la nave.

El nombre de cada buque y el del puerto a que pertenezca se inscribirán en la popa con letras de diez y seis centímetros de largo por lo menos, bien marcadas y visibles.

Artículo 60.—Para vender, ceder o traspasar una nave a persona o personas distintas de las que figuran en la patente de nacionalización será indispensable presentar la patente en la Inspección del Puerto acompañada de la solicitud de que se cancele y se extienda otra a favor de la persona o personas a quien o quienes se vaya a hacer la venta, cesión o traspaso.

Por esta diligencia se pagarán dos balboas a favor del Tesoro Nacional. Parágrafo.—En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país requiere permiso expedito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO II

Del Impuesto Comercial

Artículo 70.—Por la introducción de cada litro de vino espumoso, inclusive la champagne, se pagará un balboa. Por la de cada litro de vino de mesa, tinto o blanco, se pagarán diez centavos de balboa.

Por la de cada litro de esencia concentrada para la fabricación de perfumes se pagarán tres balboas.

Artículo 80.—Cuando se hable en la Ley de Importación o producción de cualquiera bebida preparada con pulo, malta, cebada, maíz, etc. ya sea con todas estas materias o con algunas de ellas mediante cocción y fermentación cualquiera que sea el grado de alcohol que contenga o aun cuando no tenga alcohol. En el caso antes expresado se cobrará el impuesto correspondiente aun cuando a la bebida se le dé otro nombre.

De la liquidación y pago del impuesto

Artículo 90.—A partir del primero de Enero de mil novecientos diez y ocho será obligatorio para toda persona o compañía que embarque cualquiera clase mercancías o efectos en cualquiera cantidad con destino a la República de Panamá, presentar al Consue-

plado del puerto de procedencia junto con la factura que ha de extender dicho empuado una cuenta o factura original cientes o compañías que hayan remediado cada uno de los artículos o mercancías que han de ser embarcadas.

Dicha factura o cuenta contendrá el precio de compra de cada artículo y la cantidad de ellos y, además, una declaración jurada del vendedor sobre la exactitud de esos datos. El Consueplado de autorizar ningún documento de embarque si no se le suman las facturas originales de embarque de que trata este artículo.

Parágrafo.—En los casos en que sea permitido de acuerdo con la Ley General de Embarques por compañías de expresos y por paquetes postales sin cer-

tificación consular, los documentos privados de que se habla en el artículo anterior serán presentados en la oficina de recaudación del puerto de destino. Si en este último caso no se presentaran tales documentos se cobrarán derechos dobles por primera vez y, si ocurriera reincidencia, aumentará de cobrar los expresados derechos se impondrá una multa de cinco a cien balboas.

Artículo 10.—En el Consulado respectivo se revisarán las partidas correspondiendo las facturas privadas de compra con la cuenta consular a fin de cerciorarse de que concuerden los documentos de embarque con las declaradas facturas o cuentas originales de compra en cuanto a la cantidad de los artículos y del precio señalado a cada uno de ellos.

Artículo 11.—Si se encontrare discrepancia en los mencionados datos, se permitirá, no obstante, el embarque, pero se hará constar en la factura consular en cada uno de los ejemplares las observaciones que hubiere lugar respecto a las diferencias de cantidad y precio de los artículos, indicando de acuerdo con las facturas privadas de compra, cuáles son los verdaderos precios y cantidades de los artículos para de conformidad con ellos, liquidar y cobrar el impuesto de importación en la respectiva oficina de Hacienda del puerto de destino.

Artículo 12.—Cada vez que ocurra la necesidad de hacer esas verificaciones en la factura, o cuando por cualquier otro medio aparezca que se ha tratado de defraudar al Tesoro con los datos expresados en la factura consular, se impondrá al consignatario la multa de que trata el artículo diez y siete que se refiere a la alteración de precios de las mercancías.

Artículo 13.—Las facturas o cuentas originales de compra se enviarán junto con los demás documentos de embarque a la oficina de Hacienda del puerto de destino, pero de dichas facturas debe quedar un ejemplar en el Consulado.

Artículo 14.—El Consueplado entregará a los interesados un ejemplar de cada uno de los documentos de embarque que certifique y remita por el mismo buque conductor de las mercancías, en pliego cerrado y sellado, a dos ejemplares a la oficina de Hacienda recaudadora del impuesto comercial en el lugar a que va destinada la carga y a la del Auditor General del Tesoro.

Artículo 15.—Las compañías de expresos no estarán obligadas a solicitar la certificación consular correspondiente para los efectos o mercancías que introduzcan a la República, pero los respectivos derechos consularios serán pagados por dichas compañías en el puerto de destino, previa la declaración del caso y demás requisitos pertinentes.

Artículo 16.—Antes de permitir la entrada de mercancías procedentes del exterior deben acreditarse los respectivos conocimientos por el consignatario o por un comerciante matriculado.

Infraacciones, penas y recompensas

Artículo 17.—Las penas en los casos de que tratan los artículos 117, 118 del Código Fiscal serán impuestas por el Tesorero General o el respectivo Administrador de Hacienda y Tesoro. En todo caso se consultará lo resuelto aun cuando no se interponga apelación.

Cuando se trate de alteración manifiesta de los precios en las facturas consulares se impondrá la pena de

Ley 63 de 1917, de 15 de Diciembre, por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal.

Páginas

mento principal relativo al pre.

GACETA OFICIAL

8

do de propiedad privada que, queda destinado. Si no hubiera contradicción de expedientes, será protocolizada de acuerdo con la decisión que se inscriba en el Registro Público por la del Administrador de Tierras.

Artículo 50.—Las decisiones de finitimas sobre demarcación de tierras baldías y tierras de propiedad privada que se dicten de conformidad con esta ley, o que hayan sido proferidas de acuerdo con las leyes que regían antes, no estarán sujetas a revisión por parte de los Administradores de Tierras mientras no hayan sido anuladas por los Tribunales, y tendrán fuerza de cosa juzgada.

Artículo 51.—Respecto de los títulos de dominio que los propietarios presenten para los efectos de esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

10. Que las leyes sobre tierras baldías no han destruido ni pueden destruir los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes, pues tal reconocimiento sería contrario al principio constitucional de la no retroactividad de las leyes.

11. Que con relación a los títulos que no hayan emanado directamente del Gobierno, prevalecerán las leyes civiles y fiscales vigentes en el momento en que el título se constituyó, y en consecuencia, deben reconocerse y aceptarse como válidos los que lo sean de acuerdo con esas leyes y con la jurisprudencia de los Tribunales.

Artículo 52.—Los que con anterioridad a la ley 20 de 1913 eran ocupantes de buena fe de tierras nacionales, sean en las zonas que por cualquier causa se hubieren declarado inalienables, tienen derecho a que se les expida título de propiedad.

Artículo 53.—Los poseedores de tierras baldías e indultadas con anterioridad a la ley 20 de 1913, que les tengan adquiridas, tienen derecho a que se les adjudique a razón de cincuenta centésimos de balboa por hectárea. Tienen aplicación en los casos a que este artículo se refiere el artículo 189 y el ordinal primero del artículo 190 del Código Fiscal.

Artículo 54.—El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la venta de tierras nacionales en toda la República o en cualquiera Provincia o Distrito siempre que tal disposición tenga por objeto reservar las tierras cuya venta se suspenda para el área y ejidos de las poblaciones y para distribuirlos gratuitamente entre los hijos de familia e inmigrantes agricultores favorecidos por el artículo 10, Capítulo III, Título IV del Código Fiscal.

Artículo 55.—El veinte por ciento del producto bruto de los títulos que se explotan sobre terrenos indultados, será para la Municipalidad donde se encuentre ubicado el terreno explotado. Este producto será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Municipalidad a la cual corresponde y no podrá ser retirado sino para pagar la apertura y mejoramiento de caminos vecinales y construcciones de acueductos y alcantarillas en las respectivas poblaciones.

Parágrafo. El Administrador General no dictará la resolución definitiva sancionando en propiedad ningún terreno indultado sin tener aviso del Gerente del Banco Nacional en que conste que se ha depositado la parte correspondiente al Municipio respectivo.

Artículo 56.—Cuando dentro de un terreno vendido por la Nación y cuyo título haya sido ya inscrito en el Registro Público hayan quedado comprendidos o encerrados terrenos ocupados por habitaciones o cultivos pertenecientes a otros individuos, el comprador del terreno estará obligado a opción del ocupante, a darle a este gratuitamente un título de venta de la extensión que posea más una cantidad igual a ésta y concederle servidumbre de tránsito, gratuitamente también o a pagarle cinco veces el valor de su posesión ar-

zuada por peritos nombrados por las partes y actuando como tercero en discordia el Secretario de Hacienda y Tesoro. Estos incidentes se tramitarán por el Administrador de Tierras.

Parágrafo. Los Agricultores que levanten planos respecto de los cultivos ocurran los casos enumerados en este artículo sin que en los dichos planos hayan demarcado y descrito las posesiones comprendidas, como es de su deber, pagarán una multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas en favor del poseedor perjudicado. Estas multas serán impuestas por el Administrador de Tierras y las resoluciones apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO V

De la pesca y la caza

Artículo 57.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar en la forma que estime conveniente todo lo relacionado con la pesca de tortugas.

CAPITULO VI

De la administración de los bienes nacionales.

Artículo 58.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las providencias que estime necesarias para el mantenimiento, conservación y buen estado del servicio de los pozos construidos en diferentes poblaciones de la República mediante nombramientos de inspectores o mandatos que celebre con personas aptas para mantener en buen estado este servicio público.

CAPITULO VII

Del Banco Nacional

Artículo 59.—El Banco Nacional podrá hacer préstamos por sumas mayores que las señaladas en el artículo 365 del Código Fiscal, siempre que sean acordados por el voto unánime de la Junta Directiva en pleno y del Gerente y que el valor de la garantía sea, cuando menos, el doble de la suma solicitada en préstamo.

Artículo 60.—Los préstamos que haya efectuado el Banco Nacional y que haga en el futuro con garantía de personal, podrán prorrogarse, de acuerdo con el fiador, hasta por el doble del plazo acordado en la obligación primitiva siempre que el deudor pague los intereses.

Artículo 61.—El Banco Nacional podrá prorrogar indefinidamente el plazo de las obligaciones con garantía hipotecaria, siempre que se hayan cubierto las amortizaciones e intereses correspondientes a la hipoteca y que el bien hipotecado represente un valor por lo menos igual al que tenía cuando se efectuó la operación primitiva.

Artículo 62.—Para la amortización del capital tomado en préstamo cuando la garantía sea hipotecaria deberán los deudores hacer abonos mensuales que no bajen del uno por ciento del importe del préstamo; pero para el cálculo de los intereses no se tendrá en cuenta el abono hecho en el mes correspondiente.

Artículo 63.—El Gerente del Banco Nacional dictará las medidas conducentes a obtener que en un plazo de tres años contados desde el primer de Enero de mil novecientos diez y ocho la mitad del capital del Banco, por lo menos, sea invertido en favorecer la agricultura nacional.

CAPITULO VIII

Del impuesto de timbre

Artículo 64.—Se extenderán en papel sellado de segunda clase las cartas de naturaleza y los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios, turcos y porteños africanos de la raza turca para salir del país.

Cada juego de ejemplares de los documentos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías que se im-

porten a la República, deberá llevar un timbre nacional cuyo valor se computará a razón de diez centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dichos documentos.

La estampilla debe ser adherida al ejemplar que debe ser presentado a la respectiva oficina de recaudación.

Cuando tales documentos sean otorgados en la República para puertos extranjeros llevarán un timbre de cincuenta centésimos de balboa, y cuando se refieran a mercancías que hayan de circular entre uno y otro puerto de la República no llevarán timbre alguno.

Los boletos de pasajes de un puerto de la República para otro, llevarán un timbre de diez centésimos de balboa. Los zarpes de buques llevarán un timbre de veinte centésimos de balboa.

Artículo 65.—Todos los cheques o giros a la vista o a la presentación librados o pagaderos en la República llevarán un timbre de un centésimo de balboa cualquiera que sea su valor.

Los giros a plazo, librados o pagaderos en la República, llevarán un timbre que se computará a razón de cinco centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho giro.

Los giros expedidos en la República y pagaderos en la misma, llevarán un timbre de un centésimo de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

Parágrafo.—Los recibos que den los Bancos por depósitos de ahorros no llevarán timbre.

Artículo 66.—Llevarán un timbre de dos centésimos de balboa:

10. Todo certificado de depósito;

11. Todo recibo por alquiler de casa que exceda de veinticinco balboas por servicios profesionales, empujes de prendas por valor que exceda de diez balboas, los boletos para entrada a Teatro o a cualquier espectáculo público, los recibos de encomiendas que quiera otra clase de recibo.

Artículo 67.—Los juegos de naipes y todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whiskey, vino espumoso, inclusive la champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, llevarán un timbre de diez centésimos de balboa.

Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de cuatro onzas llevará un timbre no menor de dos y medio centésimos de balboa.

Las cajas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta veinticinco cigarrillos llevarán un timbre de diez centésimos de balboa. Las que excedan de veinticinco, hasta cincuenta, llevarán uno de veinte centésimos de balboa y las que excedan de cincuenta, llevarán uno adicional de diez centésimos de balboa por cada veinticinco o fracción de veinticinco.

Artículo 68.—Llevarán timbre de un centésimo de balboa las cajetillas de cigarrillos fabricados en el país que contengan hasta veinte cigarrillos y las que excedan de este número pagarán proporcionalmente.

Artículo 69.—Llevarán un timbre de un centésimo de balboa: todo recibo por alquileres de casa que no exceda de veinticinco balboas, todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello, que no sean fabricados en el país y que se vendan a más de diez centésimos de balboa. Los que se vendan a más de veinticinco centésimos llevarán timbre de dos y medio centésimos y los que se vendan a más de un balboa llevarán timbre de diez centésimos, siempre que no sean fabricados en el país.

Parágrafo 10.—Se pagará timbre de cinco centésimos de balboa por cada botella o litro de licor, de cualquier clase que sea, que se fabrique en el país o no, por cualquier otro método. Estos timbres irán pegados al corcho de la botella.

Las fábricas de licores a que se refirió el parágrafo anterior quedan exentas de otros impuestos sobre la fabricación de dichos licores.

Se prohíbe gravar licores en damajuanas o barriles.

Se exceptúa de esta disposición el seco o aguardiente cuyo impuesto de destilación se pagará aparte.

Parágrafo 20.—Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta diez y seis cigarrillos llevarán un timbre de un centésimo de balboa. Las que contengan más de diez y seis, sin exceder de treinta, pagarán uno de dos centésimos de balboa. Las que excedan de treinta pagarán proporcionalmente.

Parágrafo 30.—Las fábricas de licores de que trata este artículo deberán ser inscritas en la Inspección General de la Renta de Licores.

Parágrafo 40.—Establécense un nuevo impuesto de diez centésimos de balboa sobre cada uno de los siguientes artículos: por cada litro o fracción de litro de champagne o vino espumoso que se introduzca al país, por cada litro o fracción de litro de licores espirituosos que sean importados o que se preparen al fin en el país y por cada litro o fracción de litro que se destile.

El producto de este impuesto se destina exclusivamente a sufragar los gastos que exija la lucha contra la tuberculosis en el país. Las sumas cobradas por este impuesto serán colocadas en el Banco Nacional con destino a la construcción y sostenimiento de los dos hospitales de que trata la ley 34 de 1912.

Artículo 70.—A los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en ella se les adherirá un timbre de un centésimo de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

Artículo 71.—Llevarán un timbre de diez balboas las cartas de naturaleza y los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios, turcos y porteños africanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 72.—Llevará un timbre de dos balboas la primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampó en cualquier documento.

Artículo 73.—Las actas de registro de obras nacionales o extranjeras, de carácter literario o científico, llevarán un timbre de dos balboas.

Queda a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública la reglamentación de todo lo relativo a dichos registros.

Artículo 74.—Todo lo relacionado con el matrimonio civil se extenderá en papel de oficio de superior calidad.

Artículo 75.—El Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda vendrán a toda su expensas, especiales vendidas a todas las personas que las soliciten por valor de cincuenta balboas o más en Panamá y veinticinco o más en las demás poblaciones con el descuento de que trata el artículo 404 del Código Fiscal.

Al Tesorero General de la República le está prohibido, bajo multa de doscientos balboas, vender cantidad menor de veinticinco balboas.

Parágrafo.—Quedan exceptuados los timbres de garantía para licores y cigarrillos que se venderán directamente a los interesados en la forma que establezca el Poder Ejecutivo y sin descuento.

Cuando falte papel sellado o timbres serán habilitados por el Tesorero General, el Administrador o Colector de Hacienda, según el caso.

Artículo 76.—Todos los timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho con la descripción de que trata el artículo 332 del Código Fiscal.

Para los cigarrillos y licores se usará una falsía especial en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo.—Mientras se hagan los nuevos timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa se usarán los de consumo interno actualmente en circulación.

Artículo 77.—En los casos de violación de la ley por falta de uso de timbre se impondrá la pena de cinco a veinticinco balboas de multa por el empadronado de Hacienda de mayor categoría del lugar encargado de la recaudación del impuesto con apelación ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

GACETA OFICIAL

CAPITULO IX

Registro Público

Artículo 78.—Por la inscripción de escrituras o documentos públicos o privados en que se constituyan o promuevan sociedades civiles o de comercio se pagará un impuesto de registro de veinticinco centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

CAPITULO X

Muebles

Artículo 79.—Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar, hasta en un veinte por ciento la tarifa señalada para los muebles fiscales.

CAPITULO XI

Destitución

Artículo 80.—Por la producción de cualquier clase de servent en el país se pagará un impuesto de tres centésimos de balboa por cada litro.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para reducir este impuesto hasta a los centésimos de balboa por litro.

Artículo 81.—Las penas por infracciones o fraudes en las rentas de alcoholes y de tabaco, fabricados al rito y venta al por mayor, consistirán en multa de cinco a diez mil balboas en su máxima hasta por dos meses de la producción del artículo en los dos primeros casos.

Parágrafo.—Corresponde al Tesoro General de la República y a los Administradores de Hacienda respectivos imponer las penas de que trata el artículo anterior con aplicación para ante el Secretario de Hacienda a quien deberá en todo caso consultarse la resolución del interior.

CAPITULO XII

Impuesto de degello

Artículo 82.—Solo estarán libres de pagar el impuesto de degello las reses de cerda, caballos o laneros que se usen para el consumo privado del solicitante del permiso y de su familia que vivan bajo un mismo techo.

Artículo 83.—El Poder Ejecutivo podrá prorrogar los arrendamientos del impuesto de degello de ganado mayor y menor siempre que el rematante cumpla con las obligaciones y ofrezca un aumento de un cinco por ciento o más. Esta prórroga no excederá de un año.

Artículo 84.—Pagará por multa la multa con el solicitante el Alcalde o autoridad que conceda licencias para degellar reses sin que se hayan llenado las disposiciones del artículo 547 del Código Fiscal. Esta multa será impuesta por el inmediato superior del empleado infractor.

CAPITULO XIII

Impuesto sobre inmuebles y semovientes

Artículo 85.—Las propiedades de que trata el inciso 1, c, d, e, f y h del artículo 552 del Código Fiscal pagarán un impuesto anual del tipo por mil de su valor.

Las casas construidas fuera de los ejidos y área de las poblaciones pagarán el uno por mil de su valor.

Artículo 86.—El ganado de cría bovino, caballar y mular pagará un impuesto anual de diez centésimos de balboa por cabeza.

Parágrafo.—El ganado menor y las aves de corral no pagarán impuesto alguno.

Artículo 87.—El Poder Ejecutivo podrá disponer que la liquidación de un juez Ejecutor se extienda a dos o más Provincias.

Parágrafo.—Los Jueces Ejecutores prestarán fianza hipotecaria o prendaria a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 88.—En el impuesto de inmuebles y semovientes se hará efectivo por semestres dentro de los primeros tres meses de cada semestre.

CAPITULO XIV

Impuesto sobre minas

Artículo 89.—Por cada pertenencia de una mina de filón se pagarán cinco balboas anuales.

CAPITULO XV

Multas

Artículo 90.—La mitad de las multas de que trata el artículo 487 del Código Penal entrará al Fisco y la otra mitad será para el denunciante. Dichas multas serán impuestas administrativamente por el Jefe del Registro Civil. Si este funcionario no las impusiere dentro de cuarenta y ocho horas después de presentado el denunciante, será el mismo Jefe el superior jerárquico encargado de destituirlo no lo destituyere todos los actos o inscripciones que ajuente serán nulos.

CAPITULO XVI

De la dirección de la Hacienda nacional

Artículo 91.—Son ordenadores del Tesoro el Secretario de Hacienda y Tesoro y, en delegación de este, los Gobernadores de Provincia.

CAPITULO XVII

Del servicio del Tesoro Nacional

Artículo 92.—Los pagadores reales fuera de la capital de la República pagarán los gastos ordinarios del servicio público mediante nóminas o cuentas autorizadas por el Gobernador de la Provincia, dentro de los límites de la respectiva delegación.

CAPITULO XVIII

De la liquidación del Presupuesto

Artículo 93.—La liquidación del presupuesto de que trata el artículo 737 del Código Fiscal se llevará a efecto antes del primero de Junio de cada año en que deba comenzar el bienio económico.

CAPITULO XIX

Licitaciones públicas

Artículo 94.—En las licitaciones públicas para la adjudicación de contrataciones, reparaciones de trabajos, enajenación y arriendo de bienes nacionales, arriendo de impuestos y contribuciones y venta de efectos de la Nación, en los casos en que haya de efectuarse por medio de licitación pública, según las disposiciones vigentes, se observarán las siguientes reglas generales de procedimiento:

1.ª Se publicarán avisos con un mes de anticipación en un diario de la localidad si lo hubiera, o se fijarán en lugar público en todas las cabeceras de Distrito y el remate comprenderá una Provincia, expresando en dicho aviso el lugar en que puede verse el pliego de cargos y la autoridad, emplazando a la hora de hacer la adjudicación, el día y hora fijados para oír las propuestas y la circunstancia de si el contrato respectivo necesita o no la aprobación superior, ya sea de la Asamblea, del Poder Ejecutivo o de otra autoridad o comisión.

2.ª El pliego de cargos contendrá una póliza, proyecto o relación del contrato que vaya a celebrarse, en el cual constarán todos los portadores de las obligaciones y derechos del contratista resultantes del mismo contrato, debiendo quedar bien establecidos todos los requisitos y condiciones del contrato, así como las multas, penas o responsabilidades en que haya de incurrir el contratista por la falta de cumplimiento en las obligaciones que contraiere.

3.ª En el aviso se expresará la obligación de dar fianza de quebra para ser admitido a la licitación, fianza que se fijará del diez al quince por ciento del valor en que se estime el remate. Esta fianza constará siempre en depósito de dinero efectivo. En el caso de llevarse a efecto el remate, el contratista prestará una fianza personal,

o hipotecaria o depósito en dinero efectivo para responder de las obligaciones que contraiere a satisfacción del empleado, Junta o comisión que deba aprobar en definitiva el contrato.

4.ª Toda innovación que se juzgare conveniente introducir en el pliego de cargos debe hacerse conocer del público con la misma anticipación de treinta días.

5.ª Las propuestas deberán hacerse siempre por escrito, en pliego cerrado y sellado que deberá entregarse a más tardar dentro de la última hora anterior a la señalada para el acto del remate o licitación.

6.ª La propuesta debe contener: nombre del proponente; la propuesta de manera por escrito y la aceptación del pliego de cargos sin restricciones. No se aceptarán propuestas indeterminadas, tales como la de ofrecer: "tal rebaja sobre la mejor postura" o "tal mejora sobre la propuesta más ventajosa".

7.ª Al comenzar la hora o tiempo para la adjudicación se procederá a abrir en sesión pública todos los pliegos de propuestas y concluida la lectura de ellos se declarará la adjudicación provisional a favor del mejor postor, si no fueran el caso de dar puja y repulsa.

8.ª Las que tengan menos puja y repulsa se expresen en el respectivo aviso, cuando resulten dos o más propuestas iguales. En este último caso se señalará, con un día de anticipación por quien deba aprobar definitivamente el remate una hora para oír las pujas y repulsa.

9.ª Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licitación; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oído y a ratificar la mejora hecha, para lo cual se la debe notificar.

10. En los casos previstos en el artículo anterior se señalará nuevo día y hora para oír pujas y repulsa entre los dichos proponentes.

11. Los términos de horas en las licitaciones se contarán en la forma que establece el Código Fiscal.

12. El Poder Ejecutivo tiene en todo caso la facultad de aprobar o no las ofertas que se hagan en una licitación.

CAPITULO XX

Disposiciones varias

Artículo 95.—Habilitase para el comercio exterior el puerto de Pedregal en la Provincia de Chiriquí.

Para atender al servicio que demandará la habilitación del referido puerto y para la persecución de contrabandos crease un cuerpo de empleados con los siguientes sueldos y denominaciones:

Un Capitán del Puerto y Jefe del Resguardo con setenta y cinco balboas mensuales.

Dos Cabos de Resguardo con cincuenta balboas mensuales cada uno.

Cinco Guardas con treinta balboas mensuales cada uno.

Las atribuciones de estos empleados serán las mismas que por Decretos y Reglamentos corresponden a los empleados de igual índole que funcionan en Panamá, Colón y Bocas del Toro y todas las que, además, les asigne el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo pondrá en vigor estas disposiciones un año después de sancionada la presente ley, o antes si lo estimare conveniente, y queda facultado para abrir el crédito correspondiente al gasto que se decreta.

Artículo 96. (Transitorio).—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir los créditos que a continuación se expresan con imputación al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso:

Para pagar viáticos a siete diputados en las presentes sesiones extraordinarias, trescientos sesenta y dos balboas.

Para pagar los gastos de funerales del prócer de la Independencia, señor Porfirio Meléndez ciento noventa y cinco balboas.

Sueldo de cinco policías o cuatrecientos nombrados en las presentes sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional a cuarenta y cinco balboas mensuales cada uno, hasta dieciséis cuarenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos.

Sueldo de dos estenógrafos de la Asamblea a noventa balboas mensuales cada uno, doscientos ochenta balboas con veintidós centésimos.

Sueldo de un Oficial Supernumera de la Asamblea a razón de cien balboas mensuales, ciento treinta y cinco balboas con cincuenta y ocho centésimos.

Sueldo del Archivero Bibliotecario de la Asamblea en quince días de Abril de 1917 a razón de veintidós balboas mensuales, y en veintidós días de Diciembre del mismo año, a razón de cincuenta balboas mensuales, cincuenta y dos balboas con ochenta centésimos.

Artículo 97.—Para sufragar los gastos que ocasione el sostenimiento de la Oficina de Seguridad y el de la Oficina de la Caja de Ahorros de los Corpos de Bomberos de Panamá se impone a las Agencias y Compañías de Seguros contra incendios y transportes un gravamen de sesenta balboas mensuales suma que se repartirá proporcionalmente entre ellas. La liquidación la hará una Junta compuesta de representantes de los respectivos Cuerpos de Bomberos.

Artículo 98.—Deróganse los Capítulos I y II del Título IX del Código Fiscal.

Los correos y los telégrafos de la República seguirán rindiendo por las leyes, decretos y reglamentos vigentes antes del primero de Octubre próximo.

Autorízase al Poder Ejecutivo para regularizar los servicios de correos que haya necesidad de implantar en el futuro de acuerdo con las bases establecidas por la Convención Postal Universal.

Artículo 99.—Proviénase la actual vigencia económica hasta el treinta de Junio de mil novecientos diez, a fin de que los próximos dieciséis tengan como fecha inicial el primero de Julio de mil novecientos diez y once.

El Poder Ejecutivo hará una liquidación especial por los servicios comprendidos del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos diez y once, tomando como base el actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 100.—Continuarán rigiendo las leyes fiscales dictadas con posterioridad a la ley aprobatoria de los nuevos Códigos en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 101.—Suprímese el Impuesto sobre rampas.

Artículo 102.—Además de las disposiciones que ya quedan derogadas expresamente por el artículo 95, deróganse también todas las leyes de carácter fiscal anteriores al veintidós de Agosto de mil novecientos diez y seis, fecha en que fue aprobado el Código Fiscal, las disposiciones contenidas en los artículos 92, 218, 275, 415, 416, 502, 527, 627 y 649 de ese Código, y todas las que sean contrarias a las de la presente ley, y reformados los artículos 83, 92, 99, 127, 141, 152, 178, 180, 181, 206, 219, 220, 223, 370, 389, 392, 396, 404, 405, 458, 543, 552, 554, 579, 673 y 702 del prenombrado Código.

Artículo 103.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción salvo los casos expresamente previstos en ella y en los determinados en la Constitución.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,
Manuel Quintero V.

El Secretario,
D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1917.

Publicados y ejados.

RAXON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.